

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho ordinaria, celebrada el martes veintidós de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinticuatro de septiembre de dos mil quince:

I. 48/2014

Controversia constitucional 48/2014, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Zacatecas, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de abril de dos mil catorce, en específico los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67, fracciones II y III. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, de acuerdo con la interpretación conforme que se propone en el considerando sexto. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracción III, 12, primer párrafo, en la porción normativa que dice: “Quedan a salvo los derechos adquiridos del personal que se encuentre en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado”, así como las fracciones III a V, y 67 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas,*

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Zacatecas.”

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó haber repartido a los integrantes del Tribunal Pleno la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, respecto de los artículos 9, fracción III, 12, 13 y 67 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, consistente en extender dicha declaración de invalidez a los artículos 11, fracción III, en la porción normativa que indica: “en el presente ordenamiento y”; 14, fracción II, en la porción normativa que señala: “de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine”; 43, fracción IV, en la porción normativa que indica: “de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine y”; 55, 56, 61, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y séptimo transitorio de la Ley de Educación Local, al referirse al servicio profesional docente, materia reservada a la Federación. Asimismo, se precisó que los efectos de las declaraciones de invalidez se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, con el fin de analizar la propuesta de extensión de invalidez, se debería dejar pendiente su discusión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que continuará en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 38/2014

Controversia constitucional 38/2014, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de la omisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de armonizar el marco normativo estatal en materia educativa al Decreto por el que se reformó el artículo 3, fracciones II, VII y VIII, y 73, fracción XXV, y se adicionó un párrafo tercero, inciso d), al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estado de Oaxaca, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el*

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca que inicia el quince de noviembre de dos mil catorce. Los Poderes demandados deberán actuar en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. Indicó que en el considerando primero se determinó que este Tribunal Pleno es competente para conocer esta controversia. En el considerando segundo se determinó que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

Modificó el considerando segundo para precisar que el Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto del artículo 41 constitucional, ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a la Federación, así como para citar la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN”**.

Señaló que en el considerando tercero se determinó que, quienes comparecieron, cuentan con la representación de los entes demandados y, en consecuencia, están legitimados. Finalmente, en el considerando cuarto se desestimó el argumento del gobernador del Estado de Oaxaca, en el sentido de que ha subsanado la omisión

legislativa reclamada, toda vez que la determinación relativa a si existe o no la omisión reclamada, es una cuestión que involucra al fondo del asunto y, en consecuencia, será en el momento de resolverlo cuando se precise lo conducente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación activa y pasiva, así como a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Medina Mora I. observó que, en la legitimación pasiva, se determina que el Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca acude en representación del Poder Legislativo del Estado; sin embargo, dicho funcionario no tiene esa atribución, por lo que sugirió precisar esa situación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el considerando tercero, en la legitimación pasiva, para precisar que el Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca no tiene facultades de representación del Poder Legislativo del Estado.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas, como ha votado en precedentes. Aclaró que, vencida por la mayoría, se pronunciará en el fondo.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en los mismos términos que la señora Ministra Luna Ramos

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación los primeros cuatro considerandos, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero (modificado) relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, y a la legitimación activa y pasiva.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando quinto, relativo al análisis de fondo. Relató que el promovente consideró que el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, al no emitir la legislación

estatal en materia educativa en el plazo de seis meses de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, violaron los artículos 3º, 40, 41, 73, fracción XXV, 124 y 133 constitucionales.

El proyecto propone declarar fundado ese argumento, en atención a que el artículo 3º constitucional, reformado en febrero de dos mil trece, pretende unificar y coordinar la educación en toda la República, estableciendo que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios; asimismo, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios educativos de calidad se creó el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, de acuerdo a los artículos 3º, fracción III, y 73, fracción XXV, constitucionales. Se precisó que, en cumplimiento a dicha reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, y se publicaron reformas a la Ley General de Educación, ordenamientos que constituyen el marco bajo el cual deben actuar las autoridades educativas a nivel federal y local, debiendo estas últimas —las estatales— ajustarse a lo que prevén estas leyes generales, siguiendo lo que, para efectos de la operatividad de esta legislación, se prevé en sus disposiciones transitorias.

Se puntualizó que la materia de educación es concurrente, correspondiendo al orden local ajustar las leyes a dichas normas generales a efecto de armonizarlas con la reforma constitucional de la materia, causa esencial del reclamo planteado en esta controversia constitucional, esto es, la omisión de armonizar las disposiciones estatales en materia educativa para que cumplan con los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes generales antes citadas.

Recordó que este Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 80/2004 y 88/2010, sostuvo que la inconstitucionalidad por omisión legislativa se refiere a las violaciones a la Constitución por parte del legislador por no cumplir su función primordial, y que se produce cuando no se observa en un tiempo razonable, o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto para legislar —impuestos, según estos precedentes— expresa o implícitamente por la Constitución, o bien, cuando al expedir una ley no resulta acorde con la Constitución por haber omitido provisiones que la Norma Suprema exigía.

En el caso, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, se reformaron los artículos 3º, fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV, constitucionales, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, otorgando al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa

entre la Federación, los Estados y los municipios; asimismo, se creó el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, siendo que el Congreso de la Unión, el once de septiembre de dos mil trece, publicó el decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, en cuyo artículo tercero transitorio se obligó a los Congresos locales a legislar sobre la materia para armonizar sus normas locales con la reforma constitucional en materia de educación y la propia ley general; no obstante, el Legislador del Estado de Oaxaca y el Ejecutivo de ese Estado a la fecha no han emitido la legislación correspondiente ni han cumplido la obligación de armonizar su legislación local, por lo que se advierte un incumplimiento vía una omisión legislativa absoluta por parte de dichos Poderes, los cuales debieron intervenir en la formación de leyes en términos de los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52, 53, 58 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la inteligencia de que el plazo de la ley general para ello feneció el doce de marzo de dos mil catorce.

No pasa inadvertido que las autoridades demandadas han señalado la realización de diversas gestiones encaminadas a emitir la legislación local de la materia citando, entre otras, por parte del Poder Legislativo demandado: 1) foros de análisis y discusión hacia la construcción de la ley estatal educativa, 2) convocatoria

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

suscrita por el gobierno del Estado en la Legislatura local y la Sección XXII del Sindicato, 3) declaración política del Estado de la Legislatura Local y de la Sección XXII del Sindicato, 4) ante-proyecto de la Ley de Educación del Estado de Oaxaca y 5) foros sectoriales; y por parte del Ejecutivo local: 1) reuniones con el Subsecretario de Educación Media Superior y el Coordinador Nacional del Servicio Profesional Docente, 2) reunión con autoridades educativas estatales sobre evaluación complementaria o adicional para el concurso de ingreso a la educación básica, 3) convocatorias públicas y abiertas a los egresados de las instituciones públicas formadoras de los profesionales y 4) convocatorias a egresados de escuelas normales. La propuesta determina que, no obstante estas gestiones, no han expedido la norma correspondiente para cumplir con la citada obligación.

Del mismo modo, no se consideró un obstáculo lo señalado por el Congreso y el Gobernador del Estado de Oaxaca, en el sentido de que se debe consultar a los pueblos indígenas del Estado para la emisión de la reforma legal a la que está obligado y que, por ello, no le es posible la emisión de la ley relativa.

Finalmente, precisó que, en atención a lo manifestado por parte del gobierno del Estado de Oaxaca mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil catorce, en cuanto a que se ha subsanado la omisión legislativa reclamada y, por tanto, se debe desechar por improcedente la presente controversia constitucional, el proyecto determina

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

que no se actualiza la cesación de efectos alegada, pues la iniciativa presentada por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca no provoca esa cesación de efectos, ya que apenas constituye el inicio del proceso legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si estaban citados los artículos transitorios de la Ley General de Educación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo contestó afirmativamente.

La señora Ministra Luna Ramos, obligada por la mayoría, se manifestó en favor del proyecto y se apartó de consideraciones porque se trata de un incumplimiento a un mandato constitucional, no de una omisión legislativa.

El señor Ministro Franco González Salas compartió lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos, por lo que se separó de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales expresó la duda consistente en si se podría imputar una omisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que ya presentó una iniciativa, siendo que el resto de dicha omisión se vincularía con la falta de actuación del Poder Legislativo. Adelantó que esto constituiría una reserva de su parte al proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el órgano legislativo estatal se compone por el Congreso y por el

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

Gobernador del Estado, puesto que el mandato constitucional consistió en que adecuaran la legislación local al decreto de reformas constitucionales de febrero de dos mil trece, concediendo un plazo para ello. Adelantó que, en la parte de los efectos del proyecto, una vez armonizada la legislación, sería materia de una nueva controversia constitucional, no de un incidente de ejecución. Se pronunció a favor del proyecto, en el sentido de condenar integralmente a estas dos autoridades.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que existe un pronunciamiento del Gobernador del Estado consistente en que los efectos de la omisión legislativa cesaron con su presentación de iniciativa de ley; pero el proyecto analiza integralmente el proceso legislativo y determina que la sola iniciativa no significa una legislación completa sobre la materia, además de que el Poder Ejecutivo tiene intervención posterior en dicho proceso, esto es, podrá realizar observaciones, ejercer su derecho de veto y, finalmente, deberá promulgar y publicar la norma, motivo por el cual se desestimó ese argumento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo en que el proceso legislativo es complejo y con distintas etapas, de las cuales en tres de ellas el titular del Poder Ejecutivo puede intervenir: la iniciativa, el derecho de veto y la publicación de la norma. Apuntó que, mientras el proceso no se complete, existe una omisión legislativa en cuanto a los mandatos

constitucionales y de las leyes generales en materia de educación, por lo que es correcta la propuesta del proyecto, máxime que ha transcurrido un plazo muy amplio para hacer efectiva la reforma educativa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó en que la omisión legislativa es un estado de cosas, y si bien el Ejecutivo ha presentado una iniciativa, la omisión persiste, por lo que el proyecto resulta adecuado.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que es un incumplimiento de un mandato constitucional, pero la mayoría lo estima como una omisión legislativa. Indicó que, si bien el problema principal es que una de las funciones principales del Congreso del Estado es emitir leyes, el procedimiento involucra al Ejecutivo del Estado, aunque no sea esa su función principal, siendo que la iniciativa no ha agotado ese procedimiento, además de que existe su eventual participación en etapas posteriores, como en la promulgación y publicación de la norma, por lo que en el caso se constituye dicho incumplimiento.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el proceso legislativo tiene distintas etapas, culminando con la expedición de las normas. En el caso, refirió que el Gobernador argumentó haber cumplido con la presentación de la iniciativa, pero advirtió que ello no rompe la unidad de ese proceso, pues debe concluirlo con la promulgación y publicación de la norma. Sugirió que el proyecto matizara

que el Gobernador cumplió con su obligación constitucional en la fase de presentación de iniciativa de ley.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que se debe diluir la responsabilidad del Ejecutivo del Estado al haber presentado una iniciativa destinada a adecuar la regulación en esta materia, aun cuando participe en algunas etapas posteriores para concluir el proceso legislativo. Sugirió que, en el considerando de efectos, se eliminara la orden al Ejecutivo de promulgar inmediatamente la legislación que surja, pues ello le quitaría la oportunidad de hacer observaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que, derivado de las reformas constitucionales, la configuración del sistema educativo es distinta y, al determinarse una concurrencia legislativa —excepto respecto del servicio profesional docente—, los Congresos locales deben armonizar su normativa para reconfigurar su sistema, por lo que el órgano legislativo, en su totalidad, tiene que cumplir el mandato constitucional y de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea percibió que la preocupación de los señores Ministros radica en que pudiera determinarse alguna responsabilidad para el Gobernador, a pesar de haber presentado una iniciativa. Recalcó que ello no se debe analizar en este momento, puesto que no se cuenta con los elementos para juzgar el contenido de la iniciativa, por lo que solamente se debe establecer un mandato a los órganos que intervienen en el

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

proceso legislativo del Estado de Oaxaca para que armonicen su legislación con la Constitución y las leyes generales. Adelantó que, si eventualmente no se cumple dicho mandato, será materia de un pronunciamiento posterior referente a la responsabilidad de estos servidores públicos.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó de acuerdo con los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en que una de las partes del órgano legislativo estatal ha realizado su trabajo, pero también debe atenderse al argumento consistente en que ha tenido una actitud pasiva para armonizar la legislación por virtud de un mandato constitucional y, por tanto, lo ha incumplido. Distinguió entre omisión legislativa e incumplimiento a un mandato constitucional a partir de los artículos 3º y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que éste se da en forma pasiva constituyendo una omisión, por lo que convino con el proyecto en cuanto a que es fundado el argumento de la actora, puesto que existe omisión legislativa por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, como integrantes del órgano legislativo vinculado a armonizar su legislación y, en consecuencia, se pronunció en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó que es un proceso legislativo iniciado pero no concluido, esto es, si bien la iniciativa se presentó por el Gobernador, esto no significa que haya concluido su participación, ni que más

adelante no tuviera derecho a formular observaciones, por lo que todavía está en falta del cumplimiento al mandato constitucional.

El señor Ministro Medina Mora I. apuntó que se trata de un incumplimiento, por parte de la entidad federativa, de una obligación constitucional y de las leyes generales en función de la reforma constitucional. Precisó que no se discute en este momento un deslinde de responsabilidades, sino que se establece la existencia de una omisión legislativa y la obligación de cumplirla en un plazo determinado, lo cual resuelve correctamente el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de lo manifestado por el señor Ministro Silva Meza, recordó que la controversia constitucional fue presentada el catorce de abril de dos mil catorce y la iniciativa del Ejecutivo es de catorce de agosto de ese mismo año, con lo que se demuestra que algo hizo con la presentación del asunto. Advirtió que el argumento del Consejero Jurídico de la Presidencia de la República va en contra de la omisión del Congreso del Estado, no del Ejecutivo, siendo que únicamente lo incluyó como una de las autoridades cuyas omisiones hoy redundan en la falta de legislación, por lo que estimó que sería injusto que se dijera que el Ejecutivo local ha incumplido, más allá de las atribuciones que le corresponden.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la conducta de no hacer no es tan clara en el Gobernador, puesto que presentó una iniciativa, aun y

cuando se requiera su actuación en etapas posteriores del proceso legislativo, por lo que su omisión es relativa. Adelantó que el contenido de la reforma que se dé, y para valorar si se armonizó o no la legislación local, será motivo de una determinación posterior. Se expresó de acuerdo en completar todo el proceso legislativo, el cual involucra a todas las autoridades.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que en la demanda se pide que se conmine al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en un período extraordinario en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Constitución local, den cumplimiento al mandato constitucional y legal, y procedan a hacer las adecuaciones. Indicó que, en el capítulo de efectos del proyecto, se establece que, con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado, a más tardar en su siguiente período de sesiones que inicia el quince de noviembre y concluye el quince de abril, legisle y emita la regulación estatal en materia educativa, con la participación que corresponde al Ejecutivo del Estado, adecuando su marco normativo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación y, una vez hecho esto, el Ejecutivo del Estado de inmediato promulgue y publique dicha legislación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para precisar que, si bien al Gobernador no le es atribuible la conducta omisiva al haber presentado una

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

iniciativa de ley, la omisión legislativa persiste hasta en tanto no se publique la norma respectiva como resultado final.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone que, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, tomando en consideración que el plazo otorgado para emitir la legislación en materia de educación ha transcurrido en exceso, el Congreso del Estado de

Oaxaca, a más tardar en su siguiente período de sesiones que inicia el quince de noviembre y concluye el quince de abril de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del ese estado, legisle y emita la regulación estatal en materia educativa, con la participación que corresponde al Ejecutivo del Estado, adecuando su marco normativo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación; y una vez hecho esto, el Ejecutivo del Estado de inmediato deberá promulgar y publicar dicha legislación, esto a fin de subsanar la omisión legislativa que se les ha atribuido.

Asimismo, se precisa que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su legal notificación a las partes. Propuso que, como en los precedentes recientes, se determinará que surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la falta de cumplimiento en el plazo señalado sería revisable en ejecución, pero que las adecuaciones materiales serían motivo de otra controversia constitucional. Consultó si esto se agregaría al proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar al proyecto lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó viable la aclaración para evitar dar a entender un pronunciamiento sobre el contenido de la eventual armonización legislativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estado de Oaxaca, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca que inicia el quince de noviembre de dos mil quince, en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria, y en la inteligencia de que esta declaración surtirá sus efectos a partir de la

Sesión Pública Núm. 99 Jueves 24 de septiembre de 2015

notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, y reservó el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintiocho de septiembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".